

Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago // Mapfre Colombia Seguros // Ejecutivo Rad: 2022-00058 // Dte: Celia Osnas y otros

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 19/10/2023 8:14 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Patricia Chacon <pchacon@chaconabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RecursodeReposición-CiliaOsnas-2022-00058-.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

jccoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 19573-31-03-001-2022-00058-00
DEMANDANTE: CILIA ANDREA OSNAS CANTEROS Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 455 calendado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **CILIA ANDREA OSNAS CANTERO, HÉCTOR OMAR CANTERO Y MARÍA DEL ROSARIO CANTERO VIVAS**, en contra de mi prohijada, así mismo, contra el Auto Interlocutorio No. 457 calendado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho decretó medidas cautelares en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

*Por favor acusar la recepción del presente correo junto con el archivo PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 19573-31-03-001-2022-00058-00
DEMANDANTE: CILIA ANDREA OSNAS CANTEROS Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 455 calendado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **CILIA ANDREA OSNAS CANTERO, HÉCTOR OMAR CANTERO Y MARÍA DEL ROSARIO CANTERO VIVAS**, en contra de mi prohijada, así mismo, contra el Auto Interlocutorio No. 457 calendado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho decretó medidas cautelares en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 17 de octubre de 2023, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (18 de octubre del 2023), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el viernes 20 de octubre de la presente anualidad, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

S/LPR

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **LIBARDO CARABALI GARCÍA**, por los hechos acaecidos el día 01 de febrero de 2020, fecha en la que se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placa DTQ-603, propiedad del señor Libardo Carabalí García el cual colisiona contra la motocicleta de placas YEI-56E donde se desplazaba en calidad de acompañante la señora **CILIA ANDREA OSNAS CANTERO**.
2. La parte accionante vinculó a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a la póliza de automóviles No. 1501119009926, la cual tenía una vigencia entre la fecha vigentes entre el 02 de septiembre de 2019 al 01 de septiembre de 2020, la cuales respaldan la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo con placa DTQ-603.
3. El pasado 24 de agosto de 2023, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca aceptó acuerdo conciliatorio celebrado entre **ALEJANDRO NIETO MARTÍNEZ** apoderado sustituto de los demandantes y mi representada, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**. Concretamente dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de los demandantes, en aplicación del numeral 2° del artículo 372 del CGP, teniendo en consideración que no asistieron a la audiencia; y el Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a las consideraciones expuestas en precedencia. El acuerdo aprobado es del siguiente tenor: La sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cancelará a los señores Cilia Andrea Osnas Cantero, Héctor Omar Cantero y María del Rosario Cantero Vivas la suma de quinientos millones de pesos Mcte. (\$500.000.000), dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de los siguientes documentos:

- Providencia que aprueba acuerdo de conciliación.
- Formulario Sartaf por cada beneficiario.
- Cédula de ciudadanía del demandante y apoderado.
- Certificación bancaria de las cuentas en que se depositará dinero, con vigencia de 1 mes.
- Desistimiento de acción penal, radiación de memorial en Fiscalía.

S/LPR

4. En el acuerdo conciliatorio, se estipuló que la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$291.750.000) sería cancelada a la cuenta de ahorros No. 142050731 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora CILIA ANDREA OSNAS CANTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.608.499:

A) A la cuenta de ahorros No. 142050731 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora Cilia Andrea Osnas Cantero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.608.499, la suma de \$291.750.000. Aunque se advierte que de esa suma corresponde a la señora Cilia Andrea Osnas Cantero un valor de \$191.750.000, al señor Héctor Omar Cantero \$50.000.000 y a la señora María del Rosario Cantero Vivas \$50.000.000.

5. Así mismo, se estipuló que la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$208.250.000) sería cancelada a la cuenta corriente No. 102038361 del Banco Av Villas, a nombre de Chacón Abogados S.A.S, identificada con Nit. 901014548-3:

B) A la cuenta corriente No. 102038361 del Banco Av Villas, a nombre de Chacón Abogados S.A.S., identificada con Nit. 901014548-3, la suma de \$208.250.000

6. El día 06 de septiembre de 2023, mediante mensajería fue allegada físicamente a la oficina del suscrito ubicada en la Avenida bis #35N - 100 oficina 212 del municipio de Cali (Valle del Cauca) ciertos documentos, tales como el formulario Sarlaft por cada beneficiario, copia de la cédula de ciudadanía del demandante y el apoderado, certificaciones bancarias, desistimiento de la acción penal y acta de audiencia, no obstante, en los documentos allegados no obraba el RUT de la empresa jurídica Chacón Abogados S.A.S que permitía acreditar e identificar su actividad económica registrada.
7. Pese a la falta del documento relacionado en el hecho anterior, el día 04 de octubre de 2023, mi representada realizó el pago parcial de la obligación que de ella dependía, girando a favor de la cuenta de ahorros No. 142050731 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora CILIA ANDREA OSNAS CANTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.608.499, la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$291.750.000)**, equivalente al valor pactado entre las partes, tal y como consta en el siguiente extracto del soporte de pago No. 50012363796:

S/LPR

Beneficiario....	RECLAMANTE	CC /	34608499	OSNAS CANTERO, CILIA ANDREA		
Generador	TRAMITADORES	CC /	1136883299	PERILLA MONTANO, GUISELL XIMENA		
Datos del Pago						
Oficina Contable....	5001 DIRECCION GENERAL	Núm. Orden....	50012363796			
Documento.....	IN INDEMNIZACION	CONCILIACIÓN	06-09-2023	Moneda.: COP		
Pago de Coaseguro....	TOTAL	Fecha Radicaci....	06-09-2023	Fecha Legaliza....	04-10-2023	
Neto Coaseguro....	291.750.000,00	Tipo Cambio.....	1,000	Moneda Pago:	COP	
Deducible.....	0,0	Retención.....	Iva.....	0,0	Iva Reposici....	0,0
Observaciones						
PAGO DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PROCESO 2022- 00058						

8. Sobre lo anterior es necesario advertir que, el RUT de la empresa jurídica Chacón Abogados S.A.S fue allegado a la compañía aseguradora el pasado 04 de octubre de 2023, por lo cual, el 18 de octubre de 2023 mi representada realizó el pago total de la obligación que de ella dependía, girando a favor de la cuenta corriente No. 102038361 del Banco Av Villas, a nombre de Chacón Abogados S.A.S, identificada con Nit. 901014548-3 la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$208.250.000)** equivalente al valor pactado entre las partes, tal y como consta en el soporte de pago No. 50012367199:

Beneficiario....	RECLAMANTE	NT /	9010145483	CHACON ABOGADOS CONSULTORES JU		
Generador	TRAMITADORES	CC /	1136883299	PERILLA MONTANO, GUISELL XIMENA		
Datos del Pago						
Oficina Contable....	5001 DIRECCION GENERAL	Núm. Orden....	50012367199			
Documento.....	IN INDEMNIZACION	CONCILIACIÓN	06-09-2023	Moneda.: COP		
Pago de Coaseguro....	TOTAL	Fecha Radicaci....	04-10-2023	Fecha Legaliza....	18-10-2023	
Neto Coaseguro....	208.250.000,00	Tipo Cambio.....	1,000	Moneda Pago:	COP	
Deducible.....	0,0	Retención.....	Iva.....	0,0	Iva Reposici....	0,0
Observaciones						
PAGO HONORARIOS APODERADO TERCERO PRO 2022-00058						

9. Por este motivo, y habiéndose proferido mandamiento de pago en favor de la ejecutante, se solicita al señor Juez de manera respetuosa que **REVOQUE** el Auto interlocutorio No. 455 calendarado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023, en tanto que se **trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y del mismo modo se **REVOQUE** el Auto Interlocutorio No. 457 calendarado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados

S/LPR

No. 109 del día 17 de octubre de 2023, para que en su lugar, se nieguen las medidas cautelares por ser improcedentes.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(...) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (...)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)”¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia. En efecto, como se pasará a explicar, en atención a lo resuelto en el auto atacado se observa que este debe ser revocado por cuanto, una vez la parte demandante cumplió con su obligación de recepcionar los documentos completos para tramitar el pago, mi prohijada procedió a hacer efectivo mediante transferencia bancaria a las cuentas correspondientes, el pago de lo que le era contractual y legalmente exigible, de acuerdo con lo que pactó entre las partes el pasado 24 de agosto de 2023, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso del proceso verbal antecesor, de acuerdo con los comprobantes de pago No. 50012363796 y No. 50012367199, que a continuación se relacionan:

Beneficiario....	RECLAMANTE	CC /	34608499	OSNAS CANTERO, CILIA ANDREA
Generador	TRAMITADORES	CC /	1136883299	PERILLA MONTANO, GUISELL XIMENA
Datos del Pago				
Oficina Contable....	5001 DIRECCION GENERAL	Núm. Orden....	50012363796	
Documento.....	JN INDEMNIZACION CONCILIACIÓN	06-09-2023	Moneda.: COP	Ultima Act. 04-10-2023
Pago de Coaseg....	TOTAL	Fecha Radicaci....	06-09-2023	Fecha Legaliza....
Neto Coaseguro....	291.750.000,00	Tipo Cambio.....	1,000	Moneda Pago: COP
Deducible.....	0,0	Retención.....	Iva.....	0,0 Iva Reposici....
Observaciones				
PAGO DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PROCESO 2022- 00058				

Beneficiario....	RECLAMANTE	NT /	9010145483	CHACON ABOGADOS CONSULTORES JU
Generador	TRAMITADORES	CC /	1136883299	PERILLA MONTANO, GUISELL XIMENA
Datos del Pago				
Oficina Contable....	5001 DIRECCION GENERAL	Núm. Orden....	50012367199	
Documento.....	JN INDEMNIZACION CONCILIACIÓN	06-09-2023	Moneda.: COP	Ultima Act. 18-10-2023
Pago de Coaseg....	TOTAL	Fecha Radicaci....	04-10-2023	Fecha Legaliza....
Neto Coaseguro....	208.250.000,00	Tipo Cambio.....	1,000	Moneda Pago: COP
Deducible.....	0,0	Retención.....	Iva.....	0,0 Iva Reposici....
Observaciones				
PAGO HONORARIOS APODERADO TERCERO PRO 2022-00058				

En efecto, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de los demandantes y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, mi representada procedió a cancelar el total de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**, con el propósito de saldar la

S/LPR

obligación indemnizatoria que en su contra resultaba exigible, y lograr con ello su desvinculación del proceso declarativo.

Siendo de esa manera, la solicitud de mandamiento ejecutivo formulada por la parte accionante en contra de la aseguradora, que pretende que se realice el pago de la totalidad de obligación e intereses de Ley, resulta claramente improcedente, pues mi mandante ya realizó el pago de lo que en su haber se encontraba, en los términos y lapsos pactados en el acuerdo conciliatorio tomando como base las fechas de recepción de los documentos completos por parte de la parte accionante y su apoderado para efectuar el trámite de pago.

Por lo anterior, solicito al Despacho proceder de conformidad, en razón de los argumentos que se pasan a exponer.

2. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORATORIOS

Tomándose en cuentas que, los intereses moratorios son los que deberá pagar el deudor desde la fecha en que se constituye en mora hasta el momento en que cancele el deber contraído y que la obligación de la compañía aseguradora era condicional a la recepción de los documentos completos por parte de los demandantes y su apoderado para iniciar el trámite de pago dentro de los 20 días hábiles siguientes, es improcedente el reconocimiento de los intereses moratorios en atención a los hechos esgrimidos en el presente escrito.

Tomándose en cuenta que el auto impugnado establece que se libra mandamiento ejecutivo por: *“(...) Los intereses de mora sobre la suma cancelada a la ejecutante (\$291.750.000), liquidados entre el 5 y 11 de octubre de 2.023, a la tasa del interés reconocido en la ley civil, es decir, el seis por ciento (6%) anual (...)”*, es necesario tener en cuenta que en virtud del comprobante de pago No. 50012363796, la consignación de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$291.750.000) a la cuenta de ahorros No. 142050731 del Banco de Bogotá fue realizada el pasado 04 de octubre de 2023, es decir, dentro del término de 20 días hábiles desde la recepción de los documentos del 06 de septiembre del 2023, pese a que estos no estaban completos. Por lo cual, resulta claramente improcedente el reconocimiento de intereses de mora sobre la suma referenciada, toda vez que el pago se realizó con anterioridad al 05 de octubre de 2023.

Ahora bien, el Auto impugnado también determina: *“(...) Librar mandamiento de pago (...) Por concepto de capital la suma de doscientos ocho millones doscientos cincuenta mil pesos (\$208.250.000) (...) Los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados desde el día 5 de octubre de 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del*

S/LPR

interés reconocido en la ley civil, es decir, el seis por ciento (6%) anual (...)”, por lo que es necesario tener en cuenta que, solo hasta el pasado 04 de octubre de 2023 fue allegado a la compañía aseguradora el RUT de la empresa jurídica Chacón Abogados S.A.S, por consiguiente, es dicha fecha la que debe servir de punto de partida para el cumplimiento de la obligación condicional que tenía mi mandante, pues, solo este documento permitía identificar, ubicar y clasificar al también beneficiario del pago Chacón Abogados S.A.S.

Pese a ello, el 18 de octubre de 2023 mi representada realizó el pago total de la obligación que de ella dependía, es decir dentro de los 20 días siguientes hábiles a la recepción de los documentos completos girando a favor de la cuenta corriente No. 102038361 del Banco Av Villas, a nombre de Chacón Abogados S.A.S, identificada con Nit. 901014548-3 la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$208.250.000) equivalente al valor pactado entre las partes, tal y como consta en el soporte de pago No. 50012367199.

Es más que claro que, el acreedor de la presente obligación no solo es un sujeto de derechos sino también de cargas y deberes, por lo cual su cooperación preliminar era indispensable para realizar con debida idoneidad el trámite de pago.

Al respecto, el reconocido doctrinante Bernardo Windscheid precisó lo siguiente:

“(...) La cooperación en sentido técnico se manifiesta cuando para la ejecución de la prestación es necesario el concurso del acreedor, es decir, el deudor no puede efectuar el pago sin la concurrencia del acreedor.

Concurso preliminar: se trata de la actividad requerida a fin de que el deudor pueda llevar a efecto los actos necesarios para el cumplimiento de la obligación. En caso que el acreedor no ejecute este tipo de actos, el mecanismo de la obligación no se pone en movimiento o, si se ha iniciado, se paraliza (...)²

Por ende, señor Juez además de ser claramente improcedente el mandamiento de pago por el cumplimiento de la obligación a cargo de mi mandante, son también improcedentes e insustentados los intereses de mora pues el también beneficiario del pago Chacón Abogados S.A.S pues, para el día 04 de octubre de 2023 no había allegado la documentación completa para proceder con el pago, por lo cual, el plazo no ha vencido a la presente fecha.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – COMPENSACIÓN

² Bernardo Windscheid, *Diritto delle pandette*, trad. italiana de Carlo Fadda, Páginas 336 y 337

Sin que implique reconocimiento alguno, pues no se adeuda suma alguna a la ejecutante, se debe poner presente que tal como se ha señalado en este escrito de defensa, mí representada en la oportunidad prevista por la ley y bajo las formalidades legales, informó oportunamente al hoy ejecutante de los pagos efectuados dentro del trámite del proceso declarativo que fundamenta esta ejecución.

Luego no puede ser tenido por desaparecido en este proceso tal comportamiento por quien pretende valerse de un injustificado cobro, y por tanto, el reclamo que se formula en contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, debe tenerse como **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** por parte de los demandantes, en la medida que el ejercicio de esta acción desconoce desde los presupuestos fácticos suscitados en este asunto, y los jurídicos especiales de nuestro ordenamiento en relación a que la obligación indemnizatoria de la aseguradora está limitada al monto pactado en el acuerdo conciliatorio tal y como lo dispone el Art. 1602 del C.C. Igualmente, se desconoce de manera flagrante el deber de observación de lealtad procesal y al derecho al debido proceso.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 455 calendado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **CILIA ANDREA OSNAS CANTERO, HÉCTOR OMAR CANTERO Y MARÍA DEL ROSARIO CANTERO VIVAS**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto ya se encuentra pagada en su totalidad la obligación, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por las accionantes, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **REPONGA** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 457 calendado del 13 de octubre de 2023 y notificado por estados No. 109 del día 17 de octubre de 2023, y se ordene el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

S/LPR

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como prueba documental las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil que motiva el proceso ejecutivo y los comprobantes de pago No. 50012363796 y No. 50012367199.

VI. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

S/LPR

Beneficiario....: RECLAMANTE NT / 9010145483 CHACON ABOGADOS CONSULTORES JU
Generador: TRAMITADORES CC / 1136883299 PERILLA MONTANO, GUISELL XIMENA

Datos del Pago

Oficina Contable...: 5001 DIRECCION GENERAL Núm. Orden...: 50012367199
Documento.....: IN INDEMNIZACION CONCILIACIÓN 06-09-2023 Moneda.: COP
Pago de Coaseg...: TOTAL Fecha Radicaci...: 04-10-2023 Fecha Legaliza...: 18-10-2023
Neto Coaseguro...: 208.250.000,00 Tipo Cambio.....: 1,000 Moneda Pago: COP
Deducible.....: 0,0 Retención.....: Iva.....: 0,0 Iva Reposici...: 0,0

Ultima Act.

18-10-2023

Usuario

XPERIL1

Observaciones

PAGO HONORARIOS APODERADO TERCERO PRO 2022-00058

Beneficiario....: RECLAMANTE CC / 34608499 OSNAS CANTERO, CILIA ANDREA
Generador ...: TRAMITADORES CC / 1136883299 PERILLA MONTANO, GUISELL XIMENA

Datos del Pago

Oficina Contable...: 5001 DIRECCION GENERAL Núm. Orden...: 50012363796
Documento.....: IN INDEMNIZACION CONCILIACIÓN 06-09-2023 Moneda.: COP
Pago de Coaseg...: TOTAL Fecha Radicaci...: 06-09-2023 Fecha Legaliza...: 04-10-2023
Neto Coaseguro...: 291.750.000,00 Tipo Cambio.....: 1,000 Moneda Pago: COP
Deducible.....: 0,0 Retención.....: Iva.....: 0,0 Iva Reposici...: 0,0

Ultima Act.

04-10-2023

Usuario

XPERIL1

Observaciones

PAGO DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PROCESO 2022- 00058